



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2024 00021 00</b>
Proceso	Ejecutivo para suscripción de documento
Demandante	Gilberto Andrés Martínez Gaviria
Demandada	Andrés Felipe Álvarez Amariles
Decisión	No repone y concede apelación

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia notificada por estados del pasado 29 de enero del presente año (Cfr. Archivo N° 04 del Expediente Digital), mediante la cual se denegó mandamiento ejecutivo.

Por ser oportuno, procede entonces el Despacho con su resolución, conforme a los siguientes:

#### **I. Antecedentes:**

En la providencia que fue recurrida, el Despacho decidió denegar mandamiento ejecutivo para la suscripción de documento que solicitaba la parte actora, al encontrar que la obligación no satisfacía los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad que se encuentran contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**Recurso:** Dentro del término de ejecutoria la parte actora promovió el recurso de reposición y en subsidio apelación de la referencia, aduciendo, básicamente, que el Juzgado incurrió en un yerro al haberse valorado la obligación a ejecutar bajo las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable únicamente a los mandamientos para cobro ejecutivo de obligaciones contenidas en títulos valores; hace énfasis en que en el *sub judice* únicamente se debía satisfacer lo exigido en el artículo 434

*Ibíd*em, pues la prestación exigida al demandado era la suscripción de un documento.

Señala que el Juzgado erróneamente hizo referencia a las cláusulas 4ª y 5ª del contrato en el que se fundamenta la demanda ejecutiva, pues se apreciaron desde la obligación de que sea pagado el precio por el cual se vendió al demandado el vehículo, sino que lo pretendido es que este suscriba el documento de traspaso que lo acredita como propietario.

## II. Consideraciones

1. El Legislador contempló el procedimiento ejecutivo como aquel trámite célere que tiene por objeto exigir al deudor el cumplimiento forzoso de una prestación clara, expresa y actualmente exigible de dar, hacer o no hacer a favor de su acreedor.

El Código General del Proceso describe en la Sección Segunda de su Libro Tercero el trámite ejecutivo, en donde existen ciertas disposiciones comunes para todos los tipos de prestaciones cuya satisfacción se pretenda exigir, pero además también contiene algunas normas especiales que modifican los procedimientos cuando la prestación que se exige tiene por objeto: dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero; hacer algo; suscribir un documento, o no hacer algo.

Entonces, el Código General del Proceso en su artículo 422, exige para la totalidad de obligaciones que se pretendan satisfacer, sin importar la prestación que se pretende cumplir ni el documento que lo contenga, que ella sea **expresa, clara y exigible,** y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. A la par, cuando se quiere hacer cumplir la obligación de hacer de suscribir documentos, el artículo 434 *Ibíd*em indica que, con la demanda, además de acompañarse **el título ejecutivo,** se tiene que aportar la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el Juez.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Medellín indicó en providencia con radicado N° 05001310301520230029001, del 07 de noviembre de 2023, MP: Luis Enrique Gil Marín, que *“Como se trata de una obligación de suscribir*

*documentos, a más de cumplir con los requisitos previstos para los títulos ejecutivos en el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor o de sus causahabientes; igualmente debe cumplir con los requisitos previstos en el art. 434 del C.G.P. (...).”*

**2.-** Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, pues se insiste que la obligación a ejecutar no satisface los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Si bien la parte actora señala que en el *sub judice* no se puede aplicar dicha disposición, pues únicamente importa para la ejecución de obligaciones para pagar sumas de dinero, el Juzgado difiera de tal interpretación pues la ejecución para la suscripción de documentos exige que la obligación que contiene la prestación de hacer sea también: clara, expresa y actualmente exigible; a falta de dichos elementos primigenios no puede librarse orden ejecutiva en los términos del artículo 434 del Código General del Proceso.

Adviértase que el mismo inciso 1<sup>a</sup> de la disposición de la referencia señala que con la demanda se debe acompañar el título ejecutivo, que en voces del artículo 422 *Ídem* debe ser **claro, expreso y actualmente exigible.** Características que no reúne la compraventa del vehículo identificado con placas GXR319, pues no señala de forma contundente que el señor Andrés Felipe Álvarez Amariles se encontrara obligado a concurrir para la firma de los documentos para el traspaso del automotor, ni indicaba el plazo, término o condición conforme al cual ello ocurriría, para deprecar de dicha manera su actual exigibilidad; menos aun indicaba circunstancias necesarias para su claridad y expresión, como el lugar en donde se suscribiría el documento, o la fecha y hora para dicho menester.

En tal contrato tampoco se detalla cuál o cuáles eran los documentos a suscribir, ni que correspondieran a los aportados con la demanda, pues únicamente se manifestó que el comprador autorizará el traspaso de la propiedad a su nombre, o a quien indicara.

Lo anterior es entonces suficiente para que este Juzgado decida no reponer la providencia recurrida, y ya que es procedente, se concederá el recurso de apelación en el *efecto suspensivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil.

La parte apelante cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer la providencia del pasado 25 de enero del presente año, conforme a lo previamente expuesto.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto suspensivo*, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

FP

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fbfe2b20346d07f23c02711602e949227d40cf6d1942be79d82a2e0ec54458**

Documento generado en 09/02/2024 11:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**